

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, dos (02) de julio de dos mil diecinueve (2.019). A Despacho del señor Juez el presente proceso con el escrito memoriales pendientes por resolver. Sírvasse Proveer.

ESCRIBIENTE



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Auto De Sustanciación No. 1336

RADICACIÓN: 76-001-31-03-001-2007-00018-00
DEMANDANTE: Claudia Amparo Perdomo González
DEMANDADO: Nectario López Ortiz Y Otro
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular
JUZGADO DE ORIGEN: Primero Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, dos (02) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Revisado el escrito presentado por el apoderado judicial de la parte demandante, en el cual manifiesta que el segundo y tercer piso del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-6333, han permanecido ocupados, usufructuados y explotados, sin que el secuestre encargado haya rendido cuenta de dichos dineros desde el momento de su posesión; aunado a lo anterior refiere que el arrendatario del primer piso del inmueble viene cumpliendo a cabalidad con la consignación mensual del canon de arrendamiento, aunque los mismos se hicieren a órdenes de diferentes juzgados, trasegando el presente trámite ejecutivo, sin que a la fecha se hayan entregado dichos emolumentos a la parte actora. En ese entendido, es importante señalar que ante las afirmaciones antes descritas y en aras de tener claridad respecto de que títulos judiciales que hubiesen sido consignados a órdenes del presente proceso, se deberá oficiar al Banco Agrario para que aporte dicha información; por otra parte, una vez revisado el plenario, no se encuentra solicitud pendiente por tramitar referente a la entrega de títulos judiciales. Finalmente, ante la supuesta comisión de una conducta delictual por parte del secuestre nombrado, se compulsará copias a la Fiscalía para que adelante la investigación correspondiente.

Es importante resaltar que ante la renuncia presentada por el secuestre nombrado, visible a folio 571 del cuaderno I-A, por encontrarse privado de la libertad, este Despacho omitió relevarlo de su cargo y en su lugar nombrar a un nuevo auxiliar de la justicia para ejercer dicho cargo, por tanto se procederá de conformidad; una vez cumplido lo anterior, se comisionará a la **SECRETARIA DE SEGURIDAD Y JUSTICIA DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI**, para la práctica de la diligencia de entrega del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-6333 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali.

Continuando con la secuencia procesal, mediante escrito visible a 601 – 602, el apoderado de la parte actora reitera la solicitud resuelta en precedencia y adicionalmente solicita se fije fecha de remate del inmueble bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-6333, siendo lo anterior procedente, una vez se encuentre materializada la entrega del inmueble al nuevo secuestre.

Por lo anterior, este Despacho Judicial,

DISPONE:

PRIMERO: DISPONER que por secretaría se oficie al Banco Agrario a fin de que expida una relación de los títulos de depósitos judiciales que por cuenta de este proceso se han constituido, para lo cual se autoriza al apoderado judicial de la parte demandante para que le sea entregado el mismo.

SEGUNDO: RELEVAR del cargo de secuestre al señor GABRIEL ALBERTO ARCE SEPULVEDA, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído, y en su lugar, designar como secuestre dentro del presente proceso a:

MEJIA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS SAS PEDRO JOSÉ MEJÍA MURGUEITIO	CALLE 5 OESTE # 27-25 – Cali.	8889161-8889162- 3175012496 diradmon@mejiayasociad osabogados.com
--	-------------------------------	--

Comuníquese a través de Secretaría, por telegrama al auxiliar de justicia su designación, quien deberá indicar si acepta el cargo en el término de cinco (5) días siguientes al recibo de la misma según lo establecido en el artículo 49 del C.G.P.

TERCERO: Cumplido lo anterior, vuélvase el presente proceso a Despacho para proceder a comisionar la entrega del inmueble bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-6333.

CUARTO: COMPÚLSESE COPIAS a la Fiscalía General de la Nación, para que investigue la presunta comisión de delitos en las que pudiese haber incurrido el secuestre GABRIEL ALBERTO ARCE SEPULVEDA, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.538.910 de Cali, desempeñando el cargo de auxiliar de la justicia en el presente proceso ejecutivo. Por secretaría ofíciase.

QUINTO: DIFERIR la decisión de fijar fecha para llevar a cabo audiencia de remate en el presente trámite, hasta tanto se materialice la entrega del inmueble al nuevo secuestre nombrado.



NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
Juez

OFICINA DE APOYO PARA
LOS JUZGADOS CIVILES
DEL CIRCUITO DE
EJECUCION DE
SENTENCIAS DE CALI

En Estado N° 14 de
hoy

05 JUL 2019

siendo las 8:00 A.M., se
notifica a las partes el
auto anterior.

Ph. Bob Gomez

PROFESIONAL
UNIVERSITARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, veinticinco (25) de junio de dos mil diecinueve (2.019). A Despacho del señor Juez el presente proceso con memorial pendiente por resolver. Sírvasse Proveer.

ESCRIBIENTE



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Auto Interlocutorio No. 468

RADICACION: 76-001-31-03-003-1987-05217-00
DEMANDANTE: HUMBERTO ARBELÁEZ BURBANO
DEMANDADO: JOSÉ EDUARDO ACOSTA Y OTRA
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo por Honorarios
JUZGADO DE ORIGEN: Tercero Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, veinticinco (25) de junio de dos mil diecinueve (2.019).

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, a través de la cual la parte actora solicitó se requiera a los demandados a fin de que procedan a cancelar los honorarios determinados según mandamiento de pago ordenado por este Despacho mediante auto #954 del 20 de septiembre de 2.016, no obstante, dicha petición será resuelta negativamente, pues la notificación del mandamiento ejecutivo, fungió como requerimiento para el pago de lo adeudado, siendo necesario en esta etapa del proceso, tratándose de un proceso ejecutivo, y ante el incumplimiento de la obligación por parte del demandado, continuar con la ejecución, no encontrándose causal que invalide lo actuado y cumpliéndose a cabalidad los presupuestos procesales sin que se presente excepción alguna. En consecuencia, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud presentada por el memorialista, visible a folio 12 del cuaderno 2, conforme a lo expuesto en precedencia.



SEGUNDO: SEGUIR ADELANTE la presente ejecución contra los demandados **JOSÉ EDUARDO ACOSTA Y AIDA LUCÍA BELTRÁN HERRERA**, en la forma prevista en el auto #060 del 20 de enero de 2.016, mediante el cual se libra mandamiento de pago.

TERCERO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes que se encuentren embargados y secuestrados, y los que posteriormente se embargue y secuestren, para que con su producto se pague la acreencia y las costas del proceso.

CUARTO: ORDENAR la práctica de la liquidación de crédito, en los términos señalados por el artículo 446 del C.G.P.

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte demandada a favor de la demandante, de conformidad con el artículo 365 del Código General del Proceso. A través de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, ordénese la liquidación respectiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
Juez

OFICINA DE EJECUCION DE LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO

En Estado N° 111 de hoy
05 JUL 2019
siendo las 8:00 A.M., se notifica a
las partes el auto anterior.

P/Morela Gómez

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, dos (2) de julio de dos mil diecinueve (2.019). A Despacho del señor Juez el presente proceso encontrándose vencido el traslado del recurso interpuesto contra el auto anterior. Sírvasse Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Auto Interlocutorio No. 1380

RADICACION: 76-001-31-03-009-2010-00355-00
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA EMPRENEDORES
DE DESARROLLO DEL CAUCA
DEMANDADO: LIBARDO SANCHEZ AGREDO
CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
JUZGADO DE ORIGEN: NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, dos (2) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio queja, interpuesto oportunamente por el apoderado judicial de la parte demandada contra el auto No. 402 de fecha 28 de febrero de 2019, por medio el cual mantuvo la providencia que negó el pago de depósitos judiciales a la parte demandada y negó el recurso de apelación.

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

Manifiesta el peticionario que el despacho niega la devolución de los dineros consignados por el pagador de las Empresas Municipales de Cali, en cumplimiento de la orden impartida por el Juzgado 9 Civil del Circuito de Cali, mediante el decreto de la medida cautelar que provienen de la asignación mensual del señor Libardo Sánchez Agredo.

Indica que, mediante auto interlocutorio No. 610 del 6 de julio de 2016, el Despacho del Juzgado 1 civil del circuito de ejecución de Sentencias de Cali, además de avocar el conocimiento del proceso ejecutivo de la referencia, dio aplicación al artículo 317 del CPG, declarando terminado el presente asunto por desistimiento tácito, y como consecuencia de lo anterior, decretó el levantamiento



de las medidas cautelares ordenadas en el auto de fecha septiembre 20 de 2010 y las ordenadas en el auto de fecha 4 de junio de 2012.

Solicita reponer el auto impugnado, disponiendo conceder el recurso de apelación en caso negativo y en forma subsidiaria recorro en queja, para lo cual a mi costa ordenará la reproducción de las piezas procesales necesarias, a fin de que el superior conceda el recurso.

CONSIDERACIONES

Sea lo primero advertir, que el recurso de reposición está consagrado en el artículo 318 del CGP, y tiene como propósito, que el mismo funcionario que dictó la providencia, vuelva sobre ella a efectos de modificarla o revocarla enmendando así el error en que pudo haber incurrido, para cuyo efecto se le deben exponer las razones por las cuales se estima que evidentemente existe un yerro, esto es, que se sustente el recurso, acontecer elevado a requisito de procedibilidad.

Conforme lo establece el estatuto procesal civil en los artículos 352 y 353, el recurso de queja tiene por objeto que el superior conceda, si es procedente, la apelación negada por el juzgado de primera instancia, o corregir la equivocación en que incurrió al otorgarla en el efecto devolutivo o diferido, si es el caso.

El recurso de queja en el primer caso depende que, siendo susceptible de apelación una providencia, se niegue a pesar de ser procedente la concesión de dicho recurso y, de otro lado, que se haya interpuesto oportunamente el recurso de reposición contra el auto que negó la apelación, y en subsidio se solicite la expedición de copias necesarias para así agotar el trámite pertinente.

Verificado el trámite del proceso se observa que por auto de fecha 6 de julio de 2016 (Fl. 76) se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito con fundamento en el Art. 317 CGP, posteriormente el demandado solicitó la entrega de títulos que se encuentran consignados a órdenes de la Oficina de Apoyo.



Dicha petición es negada por el Despacho mediante auto No. 151 del 4 de febrero de 2019, pues, se reitera que el presente asunto no se dio por terminado por pago sino por desistimiento tácito, es decir que dichos dineros no podían devolverse a la parte ejecutada como quiera que los mismos son producto de una medida cautelar de embargo de salario y no se puede pretender realizar devoluciones a obligaciones que no fueron canceladas.

La parte demandada interpone recurso de apelación, el cual se resuelve por auto No. 402 del 28 de febrero de 2018 y es negado de plano, por no estar enlistado en el Art. 321 del CGP, sobre el cual se interpone recurso de reposición y en subsidio queja que se resuelve en el presente asunto, no obstante, el Despacho conforme lo dispone el artículo 133 CGP establece que al final de cada etapa procesal se efectuará el control de legalidad, derecho que en el presente no se vulneró, pero debiendo tenerse en cuenta que las etapas procesales de contienda entre las partes finiquitaron, encontrándonos ante senda Sentencia judicial que obliga a los demandados, la cual sólo puede discutirse o fustigarse con las herramientas que el legislador ha otorgado a las partes.

Conforme a lo anterior, en aras de no vulnerar los Derechos fundamentales al demandado y conforme al control de legalidad, verifica el trámite del proceso encontrándose que no resulta viable resolver de fondo los recursos interpuestos (reposición y queja), ya que se hace necesario declarar la nulidad de las actuaciones surtidas respecto a la negativa de entregar los títulos al demandado, como quiera que no se podrá retener los dineros descontados pues, dichos descuentos son posteriores a la terminación del proceso.

Es por ello que en un caso similar, nuestro Tribunal Superior de Cali en providencia dentro del proceso con Radicación No. 76001-31-03-006-2000-00481-02-3361, Mag. Ponente Dr. Homero Mora Insuasty respecto a la entrega de dineros en proceso terminado por desistimiento tácito, dice lo siguiente:

"Ahora bien, se revive un proceso legalmente concluido, cuando finalizado un litigio por sentencia ejecutoriada, o por desistimiento (expreso o tácito), transacción, conciliación, o reconstrucción fallida del expediente, no obstante el proceso sigue adelante, excepto cuando la



sentencia omite la resolución de cualquiera de los extremos de la litis o de cualquier otro punto que de acuerdo con la ley debía ser objeto de pronunciamiento”.

"Esta nulidad salvaguarda en cierta forma los intereses de la parte afectada, por que se ha producido una decisión judicial a sus espaldas. Terminado un proceso, las partes no están obligadas a su vigilancia, pues se supone que ha sido archivado. Revivir un proceso legalmente concluido es atentar contra la eficacia de la cosa juzgada, institución que no puede vulnerarse por ningún pretexto, salvo lo concerniente al recurso extraordinario de revisión"

"Para esta Sala, la juez a quo no podía, so pretexto de asumir que se trataba de una nueva solicitud de devolución de los bienes embargados, desconocer el carácter perenne y vinculante de la decisión que culminó el proceso, para acudir a esgrimir peregrinas tesis sobre la destinación de los dineros embargados, puesto que se reitera, habiendo culminado el coactivo, solo era dable materializar lo ordenado por su propio despacho, incluso se observa que la agencia de origen procedió a requerir en diferentes oportunidades la remisión de los depósitos judiciales a órdenes del despacho, señalando que se hacía, para devolver los dineros al demandado, generando una expectativa a la parte demandada, para posteriormente modificar su postura, a la que no se hará referencia en tributo a la concreción y teniendo en cuenta que se dejarán sin efecto, pero debe señalarse que a través de esos autos se revivió un proceso legalmente culminado, cuando la postura esperable era que proceda a la devolución de los dineros embargados”.

"Bajo esos derroteros, ejerciendo el control de legalidad oficioso y para salvaguarda del debido proceso, se impone para la Sala adoptar los correctivos necesarios en orden a no desconocer el debido proceso ni las normas procesales que son de derecho y orden público y por tanto de estricto cumplimiento. Aunado a que es suficientemente conocido el principio de que la comisión de un error no puede atar al juzgador para que siga cometiendo más errores, pues las providencias ilegales no pueden ser consideradas leyes del proceso y debe procederse a dejarlas sin efecto y sin valor”.

Así las cosas, se dejará sin efecto los autos No. 151 del 4 de febrero de 2019 y No. 402 del 28 de febrero de 2019, como quiera que la negativa plasmada en ellos no tuvo en cuenta que los depósitos cuya devolución se reclama, aluden a títulos judiciales captados con posterioridad a la declaratoria e terminación del proceso por desistimiento tácito, por lo que aquellos (constituídos en títulos judiciales posteriores a la terminación) si deben ser objeto de análisis de devolución, pues tras la declaratoria de terminación, las medidas fueron canceladas.



Corolario de lo descrito, se abstendrá el despacho de resolver de fondo los recursos interpuestos, pues ante la declaratoria de nulidad que se dará, pierde objeto realizar pronunciamiento de fondo, ya que una vez en firme el presente auto, se procederá a resolver de conformidad.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la nulidad de las providencias No. 151 del 4 de febrero de 2019 y No. 402 del 28 de febrero de 2019, como quiera que corresponden a la devolución de dineros a favor del demandado Libardo Sánchez Agredo, por lo expuesto.

SEGUNDO: En firme el presente auto devuélvase a despacho las presentes diligencias para resolver de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
Juez

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado N° 41 de hoy
05 JUL 2019,
siendo las 8:00 A.M., se notifica a
las partes el auto anterior.

P/ Lorela Gomez
PROFESIONAL UNIVERSITARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, dos (02) de julio de dos mil diecinueve (2.019). A Despacho del señor Juez el presente proceso con memorial pendiente por resolver. Sírvasse Proveer.

ESCRIBIENTE



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Auto Sus. # 1353

RADICACIÓN: 76-001-31-03-013-2016-00097-00
DEMANDANTE: Banco BBVA Colombia S.A.
DEMANDADO: Comercializadora Tascon Ltda y Otro
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular
JUZGADO DE ORIGEN: Trece Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, dos (02) de julio de dos mil diecinueve (2.019)

Atendiendo a la constancia secretarial que antecede, y en vista de que la Superintendencia de Sociedades de Manizales, devolvió el presente expediente, es preciso manifestar que, este Despacho mediante auto #1089 del 17 de mayo de 2.018¹ se abstuvo de dar continuidad al proceso ejecutivo en contra de la Comercializadora Tascon Ltda, teniendo en cuenta que inició el proceso de acuerdo extrajudicial de reorganización y se dispuso dejar a disposición de la entidad correspondiente las medidas cautelares ordenadas y decretadas en este proceso, como de igual manera se obró en cuanto el despacho tuvo conocimiento del acuerdo extrajudicial de reorganización de persona natural no comerciante del señor HECTOR FABIO TASCÓN LOPEZ². Por lo descrito en precedencia, habiéndose adelantado los trámites correspondientes, y ante lo expuesto por la Superintendencia de Sociedades en su escrito, este Juzgado procederá de conformidad con lo ordenado, y oficiará a dicha entidad a fin de que informe a esta Judicatura sobre la validación del acuerdo extrajudicial de reorganización para proceder con lo establecido en la Ley 1116 de 2006 y demás decretos reglamentarios. En consecuencia, se

DISPONE:

PRIMERO.- OFICIAR a la Superintendencia de Sociedades de Manizales, para que se sirva informar a este Despacho, lo referente a la validación del acuerdo

¹ Folio 170 CP

² Auto de sustanciación #2063 del 29 de agosto de 2.018.



extrajudicial de reorganización adelantado por COMERCIALIZADORA TASCON LTDA, como persona jurídica y por HECTOR FABIO TASCON LOPEDA, en calidad de persona natural comerciante, con el fin de proceder de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1116 de 2006 y demás decretos reglamentarios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
Juez

TK

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DE CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
DE CALI

En Bordo No 111 hoy
105 JUL 2019
siendo las 8:00 A.M., se notifica a las
partes el auto anterior.

p/Loreta Gómez
PROFESIONAL UNIVERSITARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, Veintisiete (27) de junio dos mil diecinueve (2.019). A Despacho del señor Juez el presente proceso, para resolver recurso de reposición y en subsidio el de apelación. Sírvasse Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Auto Interlocutorio No. 0467

RADICACION: 76-001-31-03-015-2002-00108-00
DEMANDANTE: Rodrigo Ramos García
DEMANDADO: José Frank Núñez, Carlos Humberto Nuñez
Montaño y Lilia Montaño de Núñez
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Hipotecario
JUZGADO DE ORIGEN: Quince Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, Veintisiete (27) de junio de dos mil diecinueve (2019)

Procede el despacho a resolver los recursos de reposición y en subsidio el de apelación, interpuestos oportunamente por el apoderado judicial de la señora Martha Jaramillo demandante dentro del proceso laboral (Fls. 1259 a 1261), por el demandado Carlos Humberto Nuñez Montaño quien obra en nombre propio (Fls. 1264 a 1267 y Fls. 1275 a 1280) y por el apoderado judicial de la parte demandante (Fls. 1281-1282) contra el proveído No. 1075 de fecha 24 de septiembre de 2018 por medio del cual se aprobó el remate.

**i) RECURSO DE REPOSICION (Fl. 1259 a 1263), ARGUMENTOS DEL
APODERADO JUDICIAL DE LA SEÑORA MARTHA JARAMILLO**

Manifiesta el peticionario que el Juzgado 8 Laboral del Circuito de Cali, le efectúa una petición en el oficio número 910 del 31 de mayo del presente año y que el Juzgado 1 Civil del Circuito decide vulnerar y violar el debido proceso porque sencillamente de eso se trata, el Despacho de manera arbitraria, por el afán de llevar a cabo la diligencia de remate, sin importarle el accidente del Palacio de Justicia, no respeto que el despacho laboral diera respuesta al oficio por ellos enviados. Debíó por prudencia, ser furtivo y cauteloso para no enervar derechos de terceros como los de señora Martha Jaramillo.



Teníamos plenamente derecho señor Juez, a conocer la respuesta del Juzgado Laboral para que usted se pronunciara, pues usted no sabía ni sabe a estas alturas cual es la respuesta del Juzgado laboral, pues siguen sin trabajar por el conocido accidente, hecho notorio en todo el país. Mi cliente tenía la posibilidad a través del suscrito de ejercer el derecho de defensa, de presentar liquidaciones, solicitar nuevos avalúos, peritajes, participar del remate, reprocharlo, oponerme y presentar recursos en la misma diligencia, sino antes, de conformidad con la respuesta del Juzgado laboral y sencillamente nos cerceno y vulneró el debido proceso.

Solicita reponer el auto atacado y en su defecto conceda el recurso de apelación y deje sin efectos la diligencia de remate practicada sobre el bien inmueble materia del proceso.

ii) RECURSO DE REPOSICION (FOLIO 1264 A 1267), ARGUMENTOS DEL DEMANDADO CARLOS HUMBERTO NUÑEZ MONTAÑO

Manifiesta que, la publicación del aviso de remate efectuada por la parte demandante dice en el punto 1: se trata de un bien inmueble ubicado en la Avenida 6B #35-N-34 Conjunto Res. Portal de la Estación Propo.... Pero no dice que conjunto es y en el punto 2: AV 6A BN 35N-34 Calle 35 Norte 6 A-BI 36... o sea que aparecen dos direcciones distintas; para el punto 3: Avenida 6 A BN Calle 35N Conjun. RES. Portal de la Estación II...

De lo anterior podemos colegir sin efectuar mayores lucubraciones que en el punto A, se lee Avenida 6B y en el punto B se lee AV 6 A, dos direcciones totalmente disimiles; en el punto 1 también se lee .. portal de la Estación Propo. O sea que aparece con otro nombre el conjunto residencial. Ahora bien, antes del punto 1, hacen referencia a un bien inmueble tipo urbano con matrícula inmobiliaria Número 370-518599, la cual no corresponde al bien inmueble referido a rematar.

Indica que, en la diligencia de remate el Despacho procede a levantar el acta número 32 en la que se comete el error grave de encabezarla anunciando que el Juzgado de origen era el 18 Civil del Circuito, cuando en realidad es el 15 Civil del Circuito; lo que conlleva que estas situaciones hagan que la diligencia carezca de validez, motivo por el cual solicita se invalide aprobarla.



Por los anteriores errores que no se pueden y deben sanear ni validar, ruego al Despacho proceda con los recursos para no dar por aprobado el remate e invalide la diligencia.

iii) RECURSO DE REPOSICION (FOLIO 1275 A 1280), ARGUMENTOS DEL DEMANDADO CARLOS HUMBERTO NUÑEZ MONTAÑO

Dice que, mediante escrito de fecha mayo 15 de 2018, solicitó de manera respetuosa al Despacho se abstuviera de practicar la diligencia de remate toda vez que en el mes de enero de este año, el Gobierno Nacional había expedido un nuevo decreto que reajustaba el valor catastral y el valor del predial sobre todos los bienes inmuebles y esto consecuentemente aumentaba notablemente el valor comercial de los inmuebles, ya que el aportado era del 27 de septiembre de 2018 y llevábamos más de un año sin que el remate hubiese sido aprobado, pasando por encima el nuevo reajuste de Ley y la misma jurisprudencia de la Corte a la que usted, señor Juez, apunta; el decreto al que hice alusión es de fecha 26 de diciembre de 2017 y que entraba a regir el 1 de enero de 2018. Fue el Departamento Nacional de Planeación, mediante el decreto 2204 del 26 de diciembre de 2017, el que aprobó el mentado reajuste sobre los predios urbanos y rurales, se le explicó al despacho que esos reajustes afectan inexorablemente el valor comercial de todos los bienes inmuebles urbanos y rurales desde el 1 de enero de 2018 y ya habían pasado más de ocho meses cuando vía memorial el suscrito le hizo el petitum y le hace ver o efectúa la observación, que a la postre se pasó por la faja.

Es decir, como se evidencia no le importó el decreto que reajustaba el valor catastral y el predial anunciado por el suscrito, sino que de extraña manera, apela a significar que el avalúo se notificó el 8 de noviembre del año anterior, lo cual es apenas aberrante y extraño, pues se debe contar desde la fecha del mes de septiembre en que la parte ejecutante presentó y radicó ante el Despacho el avalúo solicitado; vale decir que desde el mes de septiembre de 2017, fecha en que la parte demandante lo aporta o radica al Despacho, por lo que ha pasado más de un año, de conformidad con la Jurisprudencia de la Corte a la que usted hace alusión, pues el remate tampoco ha sido aprobado, no se encuentra en firme, ni ejecutoriado.



Donde aparece señor Juez, que usted o su Despacho haya notificado y convocado a los demás acreedores y de mejor crédito, mucho menos convocó a la diligencia de remate previamente a los diferentes y nuevos acreedores, esto para que hagan exigibles sus acreencias. Pues, en otros eventos puede cualquiera de los notificados previamente por el juez, solicitar que se les adjudique el bien hasta la concurrencia de su crédito. Lo cual no aconteció, cabe cuestionarnos porque el Despacho prefirió adelantar la diligencia de remate y no esperó la respuesta del Juzgado 8 Laboral donde también aparece un crédito en el que podría haber actuado en procura de sus intereses. Usted, señor Juez, ya conocía de un proceso laboral en contra de uno de los demandados, lo peor es que permite, conociendo de antemano, se practique la diligencia de remate sobre el bien inmueble por la acreencia del acreedor, violando el Debido Proceso y los intereses de terceros y otros acreedores, misma situación por la cual dejó sin validez y efectos el remate anterior.

Solicita se reponga el auto que aprueba la diligencia de remate, se invalide y deje sin efectos todo lo actuado en la misma, en su defecto conceda el recurso de apelación.

iv) **RECURSO DE REPOSICION (FL. 1281 A 1283), ARGUMENTOS DEL DEMANDANTE**

Muestra que, obra en el plenario el oficio No. 910 del 31 de mayo de 2018, proferido por el Juzgado 8 Laboral del Circuito dirigido a su Despacho mediante el cual se menciona el auto No. 9287 del 22 de mayo de 2018 proferido por ese despacho laboral, de cuyo cuerpo no se extrae solicitud alguna, tanto así que el Despacho mediante auto No. 1715 de fecha 19 de julio de 2018 en su numeral tercero resolvió requerir a este despacho para que aclarara la petición enervada a través del mencionado oficio.

Allega copia del auto 928 del 22 de mayo de 2018 proferido por el Juzgado 8 Laboral del Circuito donde decretó el embargo de los remanentes en el proceso hipotecario, esto quiere decir que el actor en el proceso laboral optó por el embargo de los remanentes para satisfacer su obligación, de conformidad con lo establecido en el Art. 466 del CGP, es decir lo que sobre una vez satisfecha la obligación hipotecaria.



Ahora bien, si se pretendiera en el presente caso la concurrencia de embargos en procesos de diferentes especialidades establecida en el Art. 475 del CGP, tampoco sería posible toda vez, que el inciso segundo del mencionado artículo establece que el proceso civil se adelantará hasta el remate de los bienes, pero antes de la entrega de su producto al ejecutante se solicitará al juez laboral la liquidación definitiva y en firme del crédito que allí se ejecuta, cosa que no es posible en este caso pues el proceso laboral no cuenta ni siquiera con sentencia en firme.

CONSIDERACIONES

Parte integrante del derecho de impugnación de las providencias judiciales es la REPOSICIÓN, conocida en algunos sistemas positivos, con el específico nombre de revocatoria. Tiene por finalidad que el mismo juez o tribunal que dictó la resolución impugnada la revoque o la enmiende, dictando en su lugar una nueva por contrario imperio.

Es de conocimiento en el ámbito jurídico el concepto y objetivo del recurso de reposición, esto es la revocatoria de una resolución emitida. Así lo define el tratadista Víctor de Santo en su obra tratado de los recursos. Tomo I Recursos ordinarios, Editorial Universidad, Págs. 197 y SS y cuyo comentario obra en la página 785 del Código de Procedimiento Civil comentado Grupo Editorial Leyer, que dice: *"El recurso de reposición o revocatoria puede definirse, siguiendo a Palacio (Derecho procesal Civil, t. V, p. 51; Manual de Derecho procesal Civil, t. II p. 75) como "el remedio procesal tendiente a obtener que, en la misma instancia donde una resolución fue emitida, se subsanen, por contrario imperio, los agravios que aquélla pudo haber inferido".....Falcón (Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, t. II, p. 365) resume el concepto diciendo que "es un medio de impugnación tendiente a que el mismo tribunal que dictó la resolución la revoque por contrario imperio."*

Procede el Despacho a resolver en la presente providencia los recursos impetrados por el apoderado judicial de la señora Martha Jaramillo demandante dentro del proceso laboral (Fls. 1259 a 1261), demandado Carlos Humberto Núñez Montaña quien obra en nombre propio (Fls. 1264 a 1267 y Fls. 1275 a 1280) y por el apoderado judicial de la parte demandante (Fls. 1281-1282), pues, todos son contra el proveído que aprobó la diligencia de remate.

1.- Respecto al recurso de reposición presentado por el apoderado judicial de la señora Martha Jaramillo demandante dentro del proceso laboral (Fls. 1259 a 1261), aduce que no podía llevar a cabo diligencia de remate, pues no existía respuesta por parte del Juzgado 8 Laboral del Circuito de Cali al requerimiento realizado por el Despacho mediante auto de fecha 19 de julio de 2018 (Fl. 1188), sin embargo, en la diligencia se advirtió que existían créditos laborales y por ello se rechazó la postura por el valor del crédito.

No obstante, el despacho no podrá desconocer la prelación de créditos que establece el código civil y que los créditos gozan de una categorización y de un privilegio que corresponde a la calidad que cada uno tiene para ser pagado con preferencia a otro. El origen del privilegio es exclusivamente legal, por lo tanto, el deudor no puede crear a favor de un acreedor un derecho para que sea pagado con preferencia respecto de otro, sino que debe someterse al modo como la ley lo establece.

En ese sentido, establece el artículo 2494 del Código Civil que "*Gozan de privilegio los créditos de la primera, segunda y cuarta clase...*", y el 2495 *ibídem* señala que los créditos de primera clase están conformados por "*...1ª) Las costas judiciales que se causen en interés general de los acreedores;*

2ª) Las expensas funerales necesarias del deudor difunto;

3ª) Los gastos de la enfermedad de que haya fallecido el deudor;

4ª) Los salarios, sueldos y todas las prestaciones provenientes del contrato de trabajo; (Resaltado nuestro).

5ª) Los artículos necesarios de subsistencia, suministrados al deudor y a su familia durante los últimos tres meses (...)

6ª) Los créditos del fisco y los de las municipalidades por impuestos fiscales o municipales devengados...".

De tal modo, los créditos de primera clase afectan todos los bienes del deudor y al no haber lo necesario para cubrirlos íntegramente, se preferirán unos a otros, teniendo en cuenta el orden de su numeración, cualquiera que sea su fecha y si existen varios créditos comprendidos dentro de una misma clasificación concurrirán a prorrata.



En cuanto a la prevalencia de embargo, dicha figura fue tema evaluado dentro de la Sentencia C-092 de 2003, en donde se definió como una figura cuyo origen es netamente procesal, que da lugar a que el Juez que conoce del proceso civil, una vez comunicada la medida por parte del Juez Laboral, de Jurisdicción Coactiva o de Familia (en proceso por Alimentos), previo a realizar la distribución del dinero recaudo en virtud al remate de los bienes embargados, deberá solicitar al Juez laboral, fiscal o de familia, la liquidación definitiva del crédito y costas que ante esas dependencias se cobra y con base ellas realizará la distribución entre todos los acreedores, de acuerdo a la prelación legal.

En ese sentido nos ilustra el tratadista Hernán Fabio López Blanco en su obra "*Código General del Proceso*", al señalar lo siguiente: "*Paso a estudiar la acumulación consagrada en el art. 465 del CGP titulado "Concurrencia de embargos", cuando es lo cierto que lo expresado no corresponde al contenido de la norma dado que, en estricto sentido, se trata de una prelación de pagos por cuanto en la hipótesis en él contemplada no existe finalización de un embargo para permitir que otro tenga cabida, ni tampoco la subsistencia simultanea de embargos.*

Lo que se consagra es una regulación que debe observar el juez del proceso civil en donde se decretó el embargo y se perfeccionó, en la cual se determina a qué acreedores debe pagárseles en primer término pero subsistiendo la cautela decretada dentro del respectivo proceso...".

Bajo ese derrotero, el argumento del recurrente apoderado judicial del acreedor laboral, no podrá ser aceptado para revocar la decisión, toda vez que, al ser el crédito laboral privilegiado debe ser pagado con preferencia con los dineros que se hayan recaudado dentro del proceso, es decir, el Despacho obró en debida forma como quiera que se remató el bien inmueble a un tercero y existen dineros para pagar las acreencias laborales que fueron solicitadas antes de la diligencia de remate; motivo por el cual se mantendrá la decisión.



2.- En cuanto al recurso de reposición (Fl. 1264 a 1267), presentado por el demandado Carlos Humberto Núñez Montaña quien obra en nombre propio, contra el proveído que aprobó la diligencia de remate, tenemos que:

Verificado el trámite del proceso y respecto a las formalidades del remate, encuentra el despacho que el inmueble fue embargado mediante oficio No. 414 del 16 de abril de 2002, secuestrado por el Juzgado 15 Civil del Circuito el día 11 de febrero de 2004 donde se describe el mismo, de igual modo, se reitera que el avalúo que data del 27 de septiembre de 2017 (Fl. 1066-1084) del cual se corre traslado a las partes por auto de fecha 1 de noviembre de 2017 (Fl. 1094), por tanto, el Despacho procede a fijar fecha de remate y llevar a cabo la almoneda, como quiera que no se encuentra ninguna irregularidad en el mismo; pues, no estaba vencido el año de que trata el Art. 457 del CGP para su actualización.

Así como, indica que en la publicación del periódico de amplia circulación donde se publicitó la diligencia de remate quedó errada la dirección del bien inmueble, sin embargo, verificado el auto donde se fijó fecha para llevar a cabo la diligencia (Fl. 1139) encuentra el Despacho se que describieron las matrículas inmobiliaria de los bienes a rematar, así como, en la publicación (Fl. 1208) se detallan los mismos con sus respectivas direcciones lo cual concuerda con los certificados de tradición por lo que no es procedente su solicitud.

Con ello, se observa que no existe ninguna causal que invalide la actuación surtida dentro del presente asunto, pues, el inmueble se encuentra embargado, secuestrado y avaluado, por lo cual, se podía dar aplicación a lo dispuesto en el Art. 455 del CGP que dice: *"Las irregularidades que puedan afectar la validez del remate se considerarán saneadas si no son alegadas antes de la adjudicación"*, en el sentido de aprobar la diligencia de remate, como quiera que se cumplieron con todas las ritualidades del mismo y no le asiste la razón al demandado en indicar que la diligencia de remate no se podría llevar a cabo, como quiera que el avalúo se encontraba dentro del término que ordena la Ley para llevar a cabo la almoneda y las direcciones son las indicadas en el certificado de tradición de los bienes inmuebles a rematar.



Ahora bien, el demandado quien obra en nombre propio, indica que en la diligencia de remate programada para el día 6 de septiembre de 2018, a las 10:00 AM, quedó errada en el encabezado de la misma, respecto al número del Juzgado de origen, siendo el correcto Juzgado 15 Civil del Circuito de Cali, por tanto, se hace necesario corregirla de conformidad a lo dispuesto en el Art. 286 del CGP.

Por lo anterior, concluye el Despacho que se mantendrá la decisión de no revocar el auto 1075 de fecha 24 de septiembre de 2018, que aprobó la diligencia de remate y en cuanto al recurso subsidiario de apelación formulado por la parte ejecutada, habrá de ser denegado por no tratarse de una decisión susceptible del recurso de alzada, al no estar enunciada en el listado dentro de los autos apelables tanto en la norma general (artículo 321 C.G del P.), como en norma especial.

3.- En cuanto al recurso de reposición (Fl. 1275 a 1280), presentado por el demandado Carlos Humberto Núñez Montaña quien obra en nombre propio, contra el proveído que aprobó la diligencia de remate, indica el Despacho que tal como se describe en precedentes el remate se podía llevar a cabo, como quiera que no existía ninguna causal que invalidara la actuación, pues, el mismo se encontraba debidamente embargado, secuestrado y avaluado, además no había transcurrido más de un año de haber sido presentado.

Además, se le reitera al peticionario que si el avalúo fue aportado el 27 de septiembre de 2017 (Fl. 1066-1084) y se fijó fecha para llevar a cabo la diligencia de remate mediante auto No. 0793 del 19 de julio de 2018 (Fl.1189), no había pasado un (1) año de que trata el Art. 457 del CGP, para actualizar el mismo y tener en cuenta los decretos de que habla en su escrito de reposición, ya que, en ningún momento se están desconociendo los derechos fundamentales del ejecutado y de los terceros interesados, ya que en el acta se dijo: *"...En este estado de la diligencia, se advierte al rematante que sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria #370-518600, pesa embargo por impuestos municipales (anotación No. 12 del certificado de registro de instrumentos públicos), por lo que si su postura es por cuenta del crédito, deberá sanear dicho aspecto para efectos de la aprobación de la presente audiencia, así mismo se le advierte la existencia de créditos laborales, por lo que la postura por cuenta del crédito no resulta idónea..."*. (Subrayado del Despacho)



Con ello, se observa que no existe ninguna causal que invalide la actuación surtida dentro del presente asunto, pues, los inmuebles se encuentran embargados, secuestrados y avaluados, por lo cual, se podía dar aplicación a lo dispuesto en el Art. 455 del CGP, en el sentido de aprobar la diligencia de remate, como quiera que se cumplieron con todas las ritualidades del mismo.

En cumplimiento de lo anterior, encuentra el Despacho que no le asiste la razón al peticionario de ordenar la revocatoria del auto No. 1075 de fecha 24 de septiembre de 2018 que aprobó el remate, como quiera que las formalidades del mismo se encuentran cumplidas y en cuanto al recurso subsidiario de apelación, habrá de ser denegado por no tratarse de una decisión susceptible del recurso de alzada.

4.- Respecto al recurso de reposición presentado por el apoderado judicial del demandante (Fls.1281 a 1283), se revela que no se podrá tener como crédito privilegiado al acreedor laboral Martha Marlene Jaramillo, puesto que el oficio enviado por el Juzgado 8 Laboral del Circuito de Cali fue solicitado como embargo de los remanentes para satisfacer su obligación, es decir una vez satisfecha la obligación hipotecaria.

Conforme a lo indicado en precedentes el Despacho no podrá desconocer los créditos privilegiados, por tanto, deben cancelarse las obligaciones del crédito laboral dentro del proceso que cursa en el Juzgado 8 Laboral del Circuito de Cali, ya que el Despacho obró en debida forma al llevar a cabo la diligencia de remate y adjudicar los bienes a un tercero y como quiera que existen dineros, proceder a pagar las acreencias laborales tal como lo establece la Ley por tratarse de bienes favorecidos como lo describe el Código Civil.

Es por ello que el despacho, mantendrá la decisión de aprobación del remate del bien inmueble, pues, se reitera que se deben proteger los derechos privilegiados y no se podrán desconocer las comunicaciones que se allegan respecto a los embargos de otras jurisdicciones.

Por lo anterior, este juzgado,



DISPONE:

PRIMERO: NO REPONER la providencia N° 1075 de fecha 24 de septiembre de 2018, por medio del cual se aprobó la diligencia de remate, conforme lo considerado anteriormente.

SEGUNDO: CORREGIR el acta de la audiencia de remate teniendo en cuenta que el Juzgado de origen es 15 Civil del Circuito de Cali y no como quedó en dicha audiencia.

TERCERO: DENEGAR por improcedente los recursos de apelación interpuestos en forma subsidiaria por el apoderado judicial del acreedor laboral y por la parte ejecutada, tal como quedó explicado en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
Juez

Apa

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado N° 111 de hoy

05 JUL 2019

siendo las 8:00 A.M., se notifica a
las partes el auto anterior.

P. L. Gómez
PROFESIONAL UNIVERSITARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, Veintisiete (27) de junio de dos mil diecinueve (2.019). A Despacho del señor Juez el presente proceso, para resolver recurso de reposición y en subsidio el de apelación. Sírvasse Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Auto Interlocutorio No. 0466

RADICACION: 76-001-31-03-015-2002-00108-00
DEMANDANTE: Rodrigo Ramos García
DEMANDADO: José Frank Núñez, Carlos Humberto Núñez
Montaño y Lilia Montaño de Núñez
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Hipotecario
JUZGADO DE ORIGEN: Quince Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, Veintisiete (27) de junio dos mil diecinueve (2019)

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio el de apelación presentado por el demandado quien obra en nombre propio (Fls. 1268 a 1274) frente a la providencia No. 2272 de fecha 24 de septiembre de 2018, que negó la solicitud de control de legalidad.

**RECURSO DE REPOSICION (FL. 1268 1274), ARGUMENTOS DEL
RECURRENTE**

En síntesis dice que es improcedente, ilegal y antijurídico, violatorio de derechos fundamentales, que el despacho a estas alturas resuelva un derecho de alzada o de apelación en contra del auto 790 de julio de 2018, es decir, después de efectuada la diligencia de remate. Lo que significa, que se pretende corregir yerros incorregibles bajo argumentaciones infundadas. En honor a la verdad y a la lealtad, el suscrito le presentó a su Despacho, recurso de reposición y de apelación contra el auto número 101 del 7 de mayo en el que también se le recordaba del decreto del gobierno nacional que reajustaba el valor catastral y predial de los bienes inmuebles que acrecentaba con creces los valores de los bienes inmuebles urbanos y rurales por decreto nacional, punto al que usted jamás se refirió y guardó absoluta postura en beneficio de la parte actora.



Usted no efectuó el control de legalidad en debida forma, que el Juzgado de origen incurrió no sólo en vías de hecho sino también en prevaricato, en el que también se le recordaba que usted mismo, reconocía también que la reestructuración brillaba por su ausencia en el plenario. También se le apunto que éramos tres demandados y que para cada uno se debió efectuar una reestructuración de conformidad con la capacidad económica para cada uno de uno de los demandados, luego usted por mandato legal reponer o no y sino conceder el recurso de alzada.

Ahora bien, no le asiste la razón al despacho venir a advertir errores involuntarios por los cuales desató el recurso de alzada, a estas alturas cuando debió haberlo hecho mucho antes para que de esta manera corregir sus errores garrafales, insaneables. De haberlos corregido a tiempo, muy seguramente el suscrito hubiese interpuesto los recursos de Ley, pues tengo derecho a ejercer mi defensa, misma que usted me cercenó.

Agrega que, la ilegalidad que quiera o no el Despacho afectarían las otras actuaciones procesales, hasta la diligencia de remate y aprobación, de todo lo actuado a partir del pequeñito error involuntario que usted pregon. Pues con su desacertada y antijurídica apreciación vulnera a todas luces el debido proceso y derecho de defensa, así como la correcta impartición de justicia. Es decir, debió su Despacho, como primera medida en atención a este auto 790, cuando acepta el recurso de alzada y consecuentemente corre traslado a la contraparte, dizque por error involuntario del despacho, haber decretado o declarado la ilegalidad del auto que me avala el recurso de alzada y sus consecuentes actos procesales, tales como el traslado a la contraparte y sus anexos, trámites para la diligencia de remate, el remate mismo y ésta a la que a todas luces hace referencia a la aprobación.

Luego a todas luces su Despacho, independientemente de la aceptación o no, de la inconformidad o no de la parte actora, que hace alusión al traslado, al cual contestó oponiéndose, descorriéndolo extemporáneamente o no, no podía ni fijar fecha para remate y menos llevar a cabo la mentada diligencia sin darle el trámite que corresponde a las actuaciones surtidas por su distinguido Despacho. Tampoco se pronunció el despacho sobre el traslado número 131, vale decir, si declaraba su ilegalidad, si lo invalidaba y porque, debió su despacho fundamentar cualquier



decisión que tomara. Pero de manera arbitraria, sin importar el recurso pendiente del cual se corrió traslado y presentado dentro del término de Ley, lo desconoció para de manera arbitraria e imprudente llevar a cabo la diligencia de remate.

Razón y motivo por el cual debe declarar la ilegalidad o dejar invalidas las diferentes actuaciones de su despacho, sin más razones, de todos los autos a partir de la fecha en que se me concede el recurso de alzada debidamente fundado, para dejar sin efectos todos los otros autos, la diligencia de remate y el auto que pretende dar por aprobado el mismo. Se deben corregir todos y cada uno de los yerros cometidos por su despacho, en aras de la correcta administración de justicia.

Razones y motivos fundados que me permiten incoar los recursos deprecados en el marco de la referencia. De no reponer para corregir sus actuaciones equivocadas, de conformidad con la ley conceda el recurso de alzada correspondiente.

CONSIDERACIONES

Sea lo primero advertir, que el recurso de reposición está consagrado en el artículo 318 de nuestro ordenamiento Código General del Proceso, y tiene como propósito, que el mismo funcionario que dictó la providencia, vuelva sobre ella a efectos de modificarla o revocarla enmendando así el error en que pudo haber incurrido, para cuyo efecto se le deben exponer las razones por las cuales se estima que evidentemente existe un yerro, esto es, que se sustente el recurso, acontecer elevado a requisito de procedibilidad.

El mencionado recurso debe ser presentado expresando los motivos en los cuales funda el recurrente su inconformidad, y para darle trámite al mismo la oportunidad procesal para presentarlo es durante el término de tres días contados a partir del día siguiente de la notificación de la providencia que se ha de atacar. Una vez interpuesto el recurso, si se formula por escrito, del mismo se dará traslado de tres días de la forma prevista en el artículo 110 del C.G.P.

Para el caso en ciernes, debe anotarse que es procedente la interposición del recurso de reposición contra el auto atacado, por cuanto no existe norma que establezca



disposición contraria; igualmente el recurso fue presentado con el sustento de las razones que motivan la inconformidad dentro del término que la ley concede para hacerlo, y a la fecha se halla vencido el traslado de lo interpuesto, razón que implica consecuentemente pronunciamiento frente al mismo.

Ahora bien, adentrándonos en el caso objeto de estudio y revisado el plenario inicialmente es pertinente manifestarle al recurrente que cuando el despacho indicó que el control de legalidad no tiene venero legal, hacía referencia al mismo en este estado procesal (ejecución), no a todas las instancias procesales. No debe perderse de vista que a lo largo de todo el proceso el juez de la causa ejerce el control de legalidad y en el presente dicho control se efectuó en cada etapa, tan es así que se llegó a dictar sentencia que ordenó seguir adelante la ejecución en contra de los obligados.

Los artículos referenciados por el solicitante (artículo 133 CGP, Art. 488, 75 y 77 CPC), establecen en síntesis que al final de cada etapa procesal se efectuará el control de legalidad, lo cual, tal como se manifestó líneas arriba se ha venido consumando, derecho que en el presente no se vulneró, pero debiendo tenerse en cuenta que las etapas procesales de contienda entre las partes finiquitaron, encontrándonos ante senda Sentencia judicial que obliga a los demandados, la cual solo puede discutirse o fustigarse con las herramientas que el legislador ha otorgado a las partes, no con la simple solicitud de control de legalidad frente a hechos y aspectos que la parte debió haber alegado en su momento procesal oportuno.

Aunado a lo anterior, debe indicársele que si en algún momento del proceso se materializó alguna causal de nulidad o ilegalidad, si no se impugnó oportunamente por los mecanismos que este código establece la misma se subsanó (parágrafo del artículo 133 del C.G.P.), y como vemos en el presente el ejecutado obra en nombre propio, no siendo procedente que ante un cayado proceder durante todo el litigio, el juez de oficio declare aspectos que los ejecutantes tuvieron que haber alegado en su momento procesal oportuno; puesto que verificado el trámite los reparos que aduce han sido contestados oportunamente.



Verificado el trámite del proceso encuentra el Despacho que por auto No. 1042 del 7 de mayo de 2018 (Fl. 1134-1136), el despacho resolvió la petición presentada por el demandado Carlos Humberto Núñez Montaña, quien actúa en nombre propio, respecto a la terminación del proceso por falta del requisito de reestructuración del crédito, siendo negada la misma y sobre la cual interpone recurso de reposición y en subsidio el de apelación, siendo resuelta por auto No. 790 del 19 de julio de 2018 (Fl. 1184 a 1186), ordenando no reponer para revocar el auto atacado y denegando por improcedente el recurso de alzada.

Ahora bien, por auto No. 1041 del 7 de mayo de 2018 (Fl. 1133), se resuelve la petición de la parte ejecutada respecto al control de legalidad la misma es negada por el Despacho, ya que, dichos argumentos sopesan la postura del Despacho para fijar fecha para llevar a cabo la diligencia de remate; dicha providencia nuevamente es recurrida y resuelta por auto No. 791 del 19 de julio de 2018 (Fl. 1186-1187), donde no se repone y se deniega el recurso de apelación.

De igual modo, en providencia No. 2091 del 31 de agosto de 2018 (Fl. 1216) se negó por improcedente el recurso de reposición que interpuso nuevamente el demandado contra la providencia que resolvió la reposición, como quiera que conforme a lo dispuesto en el Art. 318 del CGP, no procede la misma.

Igualmente por auto No. 2092 del 31 de agosto de 2018 (Fl. 1217), se resuelve el recurso de queja interpuesto por el ejecutado contra la providencia que resolvió la reposición y denegó por improcedente la apelación, dando cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 352 del CGP.

Conforme a lo anterior, en ningún momento el Despacho se encuentra violando los derechos fundamentales al ejecutado, pues, se han resuelto oportunamente los recursos impetrados contra las providencias que han librado dentro del trámite del proceso, además, se le reitera al peticionario que respecto a la solicitud de reestructuración de la obligación la misma es decretada por parte del Despacho mediante providencia del 1 de junio de 2015 (Fl. 828), fue revocada por nuestro superior jerárquico Tribunal Superior de Cali, por auto del 11 de marzo de 2016 (Fl. 59 CD.3).



Por lo expuesto, tenemos que la parte solicitante no se encuentra cumpliendo los postulados referenciados, dado que busca la ilegalidad de la diligencia de remate como quiera que interpuso recurso de reposición y en subsidio el de apelación, providencia que fue resuelta oportunamente por el Despacho, sin advertir que nos encontramos en la etapa de ejecución para el recaudo de los dineros adeudados, adicional a ello, porque los supuestos hechos alegados no acaecieron en la Sentencia o en la providencia que ordenó seguir adelante la ejecución y menos nos encontramos ante las causales previstas en el artículo 133 del CGP, que sí se pueden alegar después de haberse dictado sentencia en los procesos ejecutivos, no siendo procedente dar el trámite pertinente, perdiendo la oportunidad otorgada por la norma adjetiva.

En conclusión se mantendrá incólume el auto castigado y se determinará si es procedente el recurso subsidiario de apelación interpuesto.

En cuanto al subsidiario recurso de apelación formulado por la parte ejecutada, en contra del auto 2272 del 24 de septiembre de 2018, que rechazó de plano el control de legalidad planteado, habrá de ser denegado por no tratarse de una decisión susceptible del recurso de alzada, al no estar enunciada en el listado dentro de los autos apelables tanto en la norma general (artículo 321 C.G del P.), como en norma especial.

De igual modo, se conmina al ejecutado Dr. Carlos Humberto Núñez Montaña en calidad de ejecutado dentro del presente asunto y quien obra en nombre propio, que se abstenga de realizar aseveraciones en contra del Despacho sobre delitos que se puedan elucubrar durante el trámite del proceso, como quiera que el Juzgado únicamente ha dado cumplimiento a dispuesto en la normatividad vigente para el trámite de los procesos que cursan en ésta dependencia judicial; ya que si continúa con dichos reparos es necesario compulsar copias a la Sala Disciplinaria que sea investigada su actuación.

Por lo anterior, este juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: NO REPONER la providencia N° 2272 de fecha 24 de septiembre de 2018, que rechazó de plano el control de legalidad planteado, conforme lo considerado anteriormente.

SEGUNDO: DENEGAR por improcedente el recurso de apelación interpuesto en forma subsidiaria por la apoderada judicial de la parte ejecutada, tal como quedó explicado en la parte motiva de este proveído.

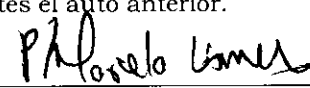
TERCERO: CONMINAR al ejecutado Dr. Carlos Humberto Núñez Montaña para que se abstenga de realizar aseveraciones en contra del Despacho sobre delitos que se puedan elucubrar durante el trámite del proceso, como quiera que el Juzgado únicamente ha dado cumplimiento a dispuesto en la normatividad vigente para el trámite de los procesos que cursan en ésta dependencia judicial; ya que si continúa con dichos reparos es necesario compulsar copias a la Sala Disciplinaria que sea investigada su actuación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
Juez

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado N° 111 de hoy
05 JUL 2019,
siendo las 8:00 A.M., se notifica a
las partes el auto anterior.


PROFESIONAL UNIVESITARIO

